

RE: Recurso de Reposición en subsidio de apelación.

Desde Juzgado 03 Civil Circuito - Valle del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 22/04/2025 16:49

Para repare abogado <repare.abogado2@gmail.com>

Se acusa el recibido.

Cordialmente,

ALEXANDER MEDINA ROLDAN
JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA VALLE DEL CAUCA.

Se informa a los usuarios de la Administración de Justicia que el horario de atención es de **LUNES A VIERNES de 8:00 AM a 12:00 M** y de **1:00 PM a 5:00 PM**.

SE INFORMA que las solicitudes y memoriales que sean remitidas **FUERA DEL HORARIO LABORAL**, no son recepcionados por el sistema; lo mismo ocurre los fines de semana y días festivos.

Se solicita colaboración a los usuarios de la administración de justicia y abogados, que al dar respuesta en las actuaciones procesales y constitucionales, **SE CREE UN NUEVO CORREO** por cada memorial enviado y, **NO CONTESTAR A VUELTA DE CORREO** memoriales en el hilo de los mensajes que sean remitidos con anterioridad; lo anterior, con el fin de determinarse cada memorial para su exitosa radicación.

SECRETARÍA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: repare abogado <repare.abogado2@gmail.com>

Enviado: martes, 22 de abril de 2025 16:50

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Reposición en subsidio de apelación.

Respetado,
Dr. Carlos Ignacio Jalk
Juez del Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Palmira.

E. S. D.

Referencia: Recurso de Reposición en subsidio de apelación.

Proceso: Verbal.

Demandantes: Carlos Enrique Perez Y Otros.

Demandados: Daniel Sebastián Cerón y otros.

Radicado: 765203103003-2024-00130-00

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, actuando como abogado de los demandantes, me permito presentar *recurso de reposición y en subsidio de apelación* del auto del 09 de abril del 2025.

Respetado,
Dr. Carlos Ignacio Jalk
Juez Del Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Palmira.

E. S. D.

Referencia: Solicitud de adición, Recurso de Reposición en subsidio de apelación.

Proceso: Verbal.

Demandantes: Carlos Enrique Perez Y Otros.

Demandados: Daniel Sebastián Cerón y otros.

Radicado: 765203103003-2024-00130-00

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, actuando como abogado de los demandantes, me permito presentar *recurso de reposición y en subsidio de apelación* del auto del 09 de abril del 2025, Lo anterior, lo sustento de la siguiente manera:

1. Oportunidad Procesal

El auto interlocutorio se notificó el 10 de abril del 2025. Los 3 días para presentar los recursos finalizan el 22 de abril del 2025.

Antecedentes

Mediante auto No. 0346, el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Palmira fija fecha de audiencia, decreta pruebas y corre traslado de excepciones presentadas por los demandados

2. Fundamento del recurso

La actuación adelantada por el despacho resulta contraria a los principios del debido proceso, contradicción y publicidad, ya que se pretende avanzar en el trámite sin que se haya verificado el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, particularmente en lo referente a la obligación de la parte demandada de remitir a las demás partes todas las actuaciones y documentos que obren dentro del proceso judicial. Esta norma, recordemos, fue implementada precisamente para garantizar que, en escenarios de virtualidad y trámite digital, se respete el principio de igualdad procesal y se evite la indefensión de cualquiera de los intervinientes. Establece que los **memoriales deben enviarse simultáneamente a la autoridad judicial** y a todas las demás partes en el proceso. Este envío debe realizarse a través de medios digitales, como mensajes de datos, para agilizar los procesos judiciales.

El envío de memoriales a todas las partes, según la Ley 2213, se debe realizar de **a través de mensajes de datos, simultáneamente, Garantizando el debido proceso y el derecho de contradicción.**

No puede pretenderse entonces que esta parte asuma una carga procesal o se vea compelida a pronunciarse sobre pruebas que desconoce, debido al incumplimiento de la contraparte en su obligación legal de remitir lo actuado a los demás sujetos procesales. Tal situación constituye una clara vulneración al derecho de defensa y al principio de lealtad procesal, lo cual torna ineficaz cualquier decisión posterior que pudiera adoptarse sin subsanar esta omisión.

Si bien en el mismo auto, corre traslado de las excepciones de mérito:

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandante de las **Excepciones de Mérito** presentadas por los demandados **DANIEL SEBASTIAN CERON BASTIDAS; OSCAR NAPOLEON CERON SOLARTE, y LIBERTY SEGUROS S.A. (HOY EN DÍA HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.)**, por el termino de cinco (5) para que pida las pruebas que pretenda hacer valer sobre los hechos en que ellas se fundan.

Lo anterior, no subsana el yerro procesal por los siguientes motivos:

- Las excepciones de mérito, no solo es una etapa para aportar pruebas, sino para conocer las excepciones del demandado antes de la audiencia, y además pronunciarse sobre ellas, todo esto cumpliendo el curso de las etapas procesales.
- Se vulnera la misma naturaleza de las excepciones, pues todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia se surtirá en la secretaría por el término de tres (3) días, lo cual tampoco se cumplió en el presente caso.
- Con la misma suerte corrió el juramento estimatorio.

La Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso (CGP) – establece un procedimiento estructurado que debe cumplirse con rigurosidad, ya que cada etapa procesal garantiza el ejercicio del derecho de defensa, el principio de contradicción y la igualdad entre las partes. El artículo 42 del CGP consagra expresamente:

“El juez dirigirá el proceso y velará por que se cumpla con el respeto al debido proceso, a la igualdad entre las partes y a la legalidad, procurando su desarrollo dentro de un trámite eficaz.”

Asimismo, el artículo 372 del CGP señala que la audiencia inicial solo puede convocarse una vez se haya surtido debidamente la notificación de la demanda, la presentación de la contestación, las excepciones, la posibilidad de réplica y contrarréplica (cuando procedan), así como la fijación de los hechos litigiosos y el saneamiento procesal.

2. Vulneración del debido proceso

Fijar la audiencia sin haber respetado dichas etapas, particularmente cuando no se ha verificado el cumplimiento de las cargas procesales por parte del demandado, implica una violación directa al artículo 29 de la Constitución Política, que garantiza el debido proceso, y pone en riesgo la validez de todas las actuaciones subsiguientes.

Adicionalmente, la Ley 2213 de 2022, que regula las actuaciones judiciales virtuales, establece en su artículo 5 la obligación de todas las partes de remitir a los demás intervinientes todas las actuaciones y documentos presentados al juzgado. El desconocimiento de esta obligación imposibilita a la parte contraria ejercer plenamente su derecho de contradicción.

La Corte Constitucional ha reiterado que el debido proceso es un derecho de aplicación inmediata (art. 85 C.P.), y que su observancia estricta en los procesos judiciales no es una formalidad, sino una garantía sustancial de justicia material. (Sentencia C-591 de 2005)

En consecuencia, solicito al despacho que se abstenga de fijar la audiencia inicial hasta tanto se verifique que:

Se han surtido válidamente todas las notificaciones (Las cuales no fueron solicitadas para verificar las contestaciones en término)

Se han presentado las respuestas a la demanda y demás escritos procesales.

Se ha dado traslado y conocimiento oportuno a las partes de las actuaciones.

Se han cumplido las obligaciones de comunicación impuestas por la Ley 2213 de 2022.

Solo así se podrá garantizar que la audiencia cumpla con su finalidad procesal y constitucional, sin afectar el derecho de defensa ni comprometer la validez del proceso.

Respecto al decreto de pruebas:

Yerra el despacho AL haber dispuesto, en un mismo auto, el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada y el decreto de pruebas, omitiendo con ello etapas esenciales del trámite y vulnerando el derecho fundamental al debido proceso.

1. Irregularidad procesal

El artículo 96 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) establece claramente que, una vez contestada la demanda y propuestas las excepciones, el juez debe correr traslado de las excepciones a la parte demandante, con el fin de que esta se pronuncie sobre su procedencia y, si lo estima conveniente, solicite pruebas para desvirtuarlas. Solo una vez vencido ese traslado puede el despacho valorar si hay necesidad de decretar pruebas sobre dichas excepciones.

Al emitir un auto que simultáneamente da traslado de las excepciones y decreta pruebas, el despacho está vulnerando el orden lógico y jurídico del procedimiento, pues se impide a la parte demandante ejercer efectivamente su derecho de contradicción respecto de las excepciones.

Se desconoce el principio de preclusión procesal, al limitar una etapa procesal fundamental que debe ser respetada para garantizar un proceso justo y equilibrado.

Se viola el artículo 29 de la Constitución Política, que consagra el derecho al debido proceso, incluyendo el derecho a la defensa técnica y al contradictorio.

En los procesos de responsabilidad civil extracontractual, el análisis de las excepciones propuestas por el demandado es crucial para definir si existe o no responsabilidad, si hay causalidad, culpa o si se configura una causa eximente (como el hecho exclusivo de la víctima, caso fortuito o fuerza mayor). Al omitir el traslado previo, se entorpece la adecuada discusión jurídica de estos elementos estructurales del caso.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que las etapas procesales no son meras formalidades, sino instrumentos que garantizan el equilibrio y la transparencia en la decisión del litigio (Sentencia SC16459-2014). Saltarse una etapa impide que el proceso se sustancie con todas las garantías.

Con base en lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que evoque o corrija el auto en cuestión, separando el trámite de traslado de las excepciones del decreto de pruebas, se conceda a esta parte el término legal para pronunciarse sobre las excepciones conforme al artículo 96 del CGP, Se fije fecha de audiencia y decrete la práctica de pruebas únicamente

una vez finalizado dicho traslado, en cumplimiento del procedimiento legal y constitucional.

Esta solicitud no obedece a una dilación innecesaria, sino al firme propósito de que el proceso se surta con estricto respeto a las etapas procesales y a las garantías fundamentales de las partes.

Solicitud

Conforme a lo anterior, señor juez, me permito presentar recurso de reposición contra el auto del 10 de abril de 2024, por las razones expuestas. De ser negativa esta solicitud, me permito solicitar subsidiariamente recurso de Apelación.

Atentamente,



Luis Felipe Hurtado Cataño.
C.C No. 1.143.836.087 de Cali (Valle).
T.P No. 237908 del C.S de la J.